

EXPEDIENTE No. 2020-00254

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho para resolver de la demanda que precede junto con sus anexos. Bucaramanga octubre 14 de 2020.

(Firma Digitalizada)

NATHALIE ANDREA SAAVEDRA RINCÓN

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, octubre catorce (14) de dos mil veinte (2.020).

Dispone regla contenida en el artículo 28 del CPT y SS, norma modificada por el artículo 15 de la ley 712 de 2.001, que la formulación de una demanda impone su examen para determinar si ella se ajusta a la preceptiva contenida en el artículo 25 del CPT y S.S., norma modificada por el artículo 12 de la ley 712 de 2.001, para de ello determinar si se admite o inadmite.

El análisis al mandato conferido y al acto configurativo de demanda se advierten irregularidades que deben ser objeto de corrección, a saber:

1. Los hechos deben ser expuestos de manera clasificada y enumerada y relatarse los que sean fundamento de las pretensiones. Del relato fáctico como irregularidades a corregir se advierten:

- ♣ La redacción de los hechos quinto, once y quince resultan confusos, pues se relata en primera persona, cuando debe realizar en tercera persona, debido a que es el togado apoderado del demandante, quien está haciendo un recuento de los supuestos facticos que originan la demanda, resultando incoherente su lectura, por lo que debe adecuarse.
- ♣ En el hecho quinto se hace referencia a que el cargo de profesional coordinador de apoyo escala XIV que ocupaba el demandante fue suprimido y en el hecho sexto se refiere a la creación de una planta transitoria debiendo aclarar en este hecho, si el demandante hizo parte de dicha planta, desde que fecha, el cargo que ocupaba, lugar en el que desempeñaba sus labores y la asignación salarial obtenida hasta el último día de la relación contractual.
- ♣ En el hecho séptimo debe aclararse su redacción, en relación a las actas de depósito y especificar si dentro del proceso referenciado ya se dictó sentencia y cuál fue el sentido del fallo.
- ♣ En el hecho decimo es confuso, pues hace referencia a una sentencia del tribunal sin especificar dato alguno y relaciona a terceros que no son parte dentro del presente proceso, por lo que deberá mejor su redacción o eliminar el hecho.

2. Revisada la prueba documental, se observa que no se aporta de manera completa el acta del fallo de primera instancia proferido por el Juzgado

Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga dentro del radicado 2015-209 y tampoco el certificado de existencia y representación legal de la demandada, por lo que habrá de allegarse de conformidad al parágrafo del artículo 14 de la ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, el certificado de existencia de dicha encartada, que por demás es necesaria para obtener la dirección de notificaciones judiciales del domicilio principal de la demandada, advirtiéndole al togado que la norma para determinar la competencia de un Despacho judicial se refiere al domicilio principal de la entidad demandada, diferente a las sucursales, agencias o sedes que puedan tener a lo largo del territorio nacional.

Atendiendo lo anotado, con fundamento en lo dispuesto por el citado artículo 28, procede ordenar sea subsanada la demanda en el término allí dispuesto.

Requíerese al apoderado de la demandante presente en un **único texto la demanda con las correcciones reseñadas, junto con las copias de rigor.**

Por haber sido conferido en legal forma el mandato que obra dentro del expediente digital denominado “003. ANEXOS DEMANDA”, se reconocerá personería como apoderado del demandante al abogado Fredy Antonio Mayorga Meléndez con T.P. 147.910 del C.S.J.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda acorde a lo señalado.

SEGUNDO: Disponer que dentro del término legal señalado en el artículo citado sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Se reconoce al abogado FREDY ANTONIO MAYORGA MELENDEZ titular de la T.P. 147.910 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante JAVIER TIRADO GOMEZ, en los términos y para los fines del poder a él conferido, como quiera que reúne los requisitos legales del Artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO

(Firma Digitalizada)
LUIS ORLANDO GALEANO HURTADO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS NUMERO 107 DE LA FECHA OCTUBRE 15 DE 2020. BUCARAMANGA. LA SECRETARIA,

(Firma Digitalizada)
NATHALIE ANDREA SAAVEDRA
RINCÓN